



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

## Resolución de Alcaldía

N° 937 -2010-A/MPP

San Miguel de Piura, 6 de agosto de 2010.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

Es copia autentica del original que he tenido a la vista y con el cual he contestado

10 AGO 2010

Yrma Sobrino Barrientos  
R.A N° 762 - 2009 - A/MMP  
FEDATARIO PÚBLICO

Visto, el expediente N° 20125 fecha 25 de mayo de 2010, presentado por el señor Claudio Antonio Iparraguirre Camader, en representación de COESTI S.A y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Papeleta de Multa Administrativa Serie F-2009 N° 000982 de fecha 27 de diciembre de 2009, se impuso una multa al establecimiento comercial COESTI S.A. al haber cometido la infracción denominada "Por facilitar el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública"; infracción contemplada en el Código D-013 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad Provincial de Piura;

Que, mediante expediente N° 01290 de fecha 12 de enero de 2010, el señor Claudio Antonio Iparraguirre Camader, en representación de COESTI S.A., interpone recurso de reconsideración contra la Papeleta de Multa Administrativa Serie F - 2009 N° 000982;

Que, a través de la Resolución Jefatural N° 162-2010-OFyC/GSECOM/MPP de fecha 06 de abril de 2010, se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Claudio Antonio Iparraguirre Camader, en representación de COESTI S.A., contra la Papeleta de Multa Administrativa Serie F-2009 N° 000982;

Que, a través del documento del visto, el señor Claudio Antonio Iparraguirre Camader, interpone recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 162-2010-OFyC-GSECOM/MPP;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General establece los mecanismos a ser utilizados por los administrados para impugnar los actos que suponen una violación, desconocimiento o lesión de un derecho o interés legítimo; en ese sentido, prevé como tales a los recursos de reconsideración, apelación y revisión;

Que, el artículo 209° de la referida norma señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". En atención a ello, lo que se pretende a través de este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias que versen sobre un procedimiento, de manera que se trata fundamentalmente de la revisión integral del procedimiento desde una perspectiva eminentemente de puro derecho.

Estando a lo señalado en el punto que antecede, se debe considerar que el Recurso de Apelación ha sido interpuesto en el plazo de ley, ante un acto administrativo con el cual se le está denegando una pretensión administrativa, razón por la cual es objeto de impugnación a fin de que sea revisada por el superior jerárquico y verificar si ha sido emitida conforme a derecho, o por el contrario lesiona o afecta el interés jurídicamente protegido por el administrado.

De la revisión del expediente administrativo, se aprecia que la sanción fue impuesta por haberse cometido la infracción "Por facilitar el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública".



tal como consta en la Papeleta de Multa Administrativa Serie F-2009 N° 000982. Al respecto, cabe señalar que la infracción no se desvirtúa con prueba alguna, limitándose a afirmar el recurrente que el establecimiento comercial COESTI S.A. cuenta con la autorización para la venta de bebidas alcohólicas mas no para su consumo, argumentando que no es responsable por el hecho de que las personas consuman bebidas alcohólicas fuera de la estación de servicios, pues no necesariamente implica que hayan sido adquiridas en dicho establecimiento sino tal vez en otros locales comerciales.

En lo que respecta a la nulidad a la que hace referencia en el recurso de reconsideración de la papeleta de multa administrativa, se debe precisar que su emisión responde a los requisitos de validez establecidos en el artículo 20° de la Ordenanza Municipal N° 026-2004-C/PPP, y por tanto, la misma contiene todos los requisitos de validez contenidos en el acotado texto legal.

Finalmente, es preciso señalar que la imposición de la multa, no es un actuar abusivo de este Provincial, pues se encuentra amparado en la Ordenanza Municipal N° 026-2004-C/PPP, que aprueba el Reglamento de Sanciones y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI), el mismo que regula la sanción y el derecho a sancionar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972; por lo que, el proceder del fiscalizador multifuncional se encuentra amparado en lo dispuesto en el artículo 5 de la Ordenanza Municipal antes acotada, que dispone: "La Gerencia de Seguridad y Control Municipal – SECOM, a través de la Oficina de Fiscalización y Control es el órgano competente para fiscalizar, imponer y ejecutar las sanciones; así como atender los procedimientos originados en primera instancia por tales actos. Al efecto, esta Oficina cuenta con equipos de fiscalizadores multifuncionales; quienes realizarán permanentemente las fiscalizaciones, inspecciones, etc., necesarias para verificar el cumplimiento de las normas municipales"; por lo que, en la realización de las inspecciones y fiscalizaciones que realizan los fiscalizadores municipales, verifican que se cumpla con lo dispuesto en las normas municipales; considerando con ello, que dicho actuar no debe ser apreciado como "un claro abuso en las funciones atribuidas a la municipalidad" como señala de manera errónea el administrado.

En atención a ello, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 995-2010-GAJ/MPP de fecha 01 de julio de 2010, opina que se declare infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Claudio Antonio Iparraguirre Camader, en representación de COESTI S.A., contra la Resolución Jefatural N° 162-2010-OFyC-GSECOM/MPP, consecuentemente prosigase con el cobro de la Papeleta de Multa Administrativa Serie F-2009 N° 000982 y dar por agotada la vía administrativa;

Que, en mérito a las consideraciones expuestas, de conformidad con el proveído de Gerencia Municipal de fecha 02 de julio de 2010 y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20° inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Claudio Antonio Iparraguirre Camader, en representación de COESTI S.A., contra la Resolución Jefatural N° 162-2010-OFyC-GSECOM/MPP; en consecuencia, prosigase con el cobro de la Papeleta de Multa Administrativa Serie F-2009 N° 000982.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Dar por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notifíquese al interesado y comuníquese la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia del Seguridad Ciudadana y Control Municipal, Gerencia de Tecnologías y Sistemas de Información, Oficina de Fiscalización y Control y al SATP, para su conocimiento y fines.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



Municipalidad Provincial de Piura

*Yrma Sobrino Batrientos*  
Yrma Sobrino Batrientos  
ALCALDESA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

Es copia autentica del original que he tenido a la vista y con el cual he confrontado

10 AGO 2010

Yrma Sobrino Batrientos  
R.A N° 762 - 2008 - A/MMP  
FEDATARIO INTERNO